

- 2) que se ofrezca a un estudiante extranjero la posibilidad de acceder a un procedimiento de recurso excepcional, llevado a cabo en condiciones de extrema urgencia, cuando el interesado demuestre que ha actuado con toda la diligencia debida y que el cumplimiento de los plazos necesarios para la tramitación de un procedimiento ordinario (de suspensión o anulación) podría obstaculizar el desarrollo de los estudios de que se trate, en el marco del cual pueda solicitar, además de la suspensión, que se adopten otras medidas provisionales, con el fin de garantizar la efectividad del derecho a obtener una autorización si cumple todos los requisitos generales y específicos, consagrado en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva 2016/801?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, ¿debe darse la misma respuesta negativa cuando la falta de una decisión en un plazo breve pueda tener como consecuencia que el interesado pierda irremediablemente un año académico?

- 3) que el recurso previsto contra una decisión denegatoria de una solicitud de visado permita al juez sustituir la apreciación de la autoridad administrativa por la suya propia y modificar la resolución de dicha autoridad, o es suficiente con un control de legalidad que permita al juez censurar una ilegalidad, concretamente un error manifiesto de apreciación, suspendiendo o anulando la resolución de la autoridad administrativa?

(¹) La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Warszawie (Polonia) el 10 de mayo de 2023 — AJ / Bank BPH S.A.

(Asunto C-301/23, Bank BPH)

(2023/C 296/20)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Okręgowy w Warszawie

Partes en el procedimiento principal

Demandante: AJ

Demandada: Bank BPH S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, (¹) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de efectividad en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de una normativa nacional en virtud de la cual un consumidor no puede solicitar a un órgano jurisdiccional que determine que un contrato celebrado por él contiene cláusulas contractuales que no lo vinculan o que el contrato es nulo en su totalidad?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que se cumple la exigencia de que las cláusulas contractuales estén redactadas de forma clara y comprensible en el caso de un contrato de préstamo vinculado a un tipo de cambio de moneda extranjera cuando el banco haya facilitado al prestatario
- un gráfico histórico del tipo de cambio de esa moneda extranjera con respecto a la moneda nacional que indique que el tipo de cambio ha fluctuado varias decenas de puntos porcentuales a lo largo de varios años,
 - una simulación que muestre el efecto de un aumento de varias decenas de puntos porcentuales en el tipo de cambio de la moneda extranjera sobre el importe de las cuotas del préstamo?
- 3) ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que la exigencia de que las cláusulas contractuales estén redactadas de forma clara y comprensible debe analizarse en relación con el modelo del consumidor medio, o bien deben tenerse en cuenta la situación y las características individuales del consumidor en el momento de la celebración del contrato, incluidos, en particular, sus conocimientos, formación y experiencia?

- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que una cláusula contractual que establece que el margen aplicado por un banco es la media aritmética de los márgenes aplicados por varios otros bancos comerciales específicamente indicados es contraria a las exigencias de la buena fe y da lugar a un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones contractuales de las partes en detrimento del consumidor?
- 5) ¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el principio de efectividad en el sentido de que se oponen a una interpretación judicial de una normativa nacional en virtud de la cual un órgano jurisdiccional nacional puede considerar que únicamente no vincula al consumidor el elemento abusivo contenido en una cláusula contractual [que prevé la modificación del tipo de cambio medio del Narodowy Bank Polski (Banco Nacional de Polonia) por el diferencial de tipo de cambio (*spread*)], que no constituye una obligación contractual independiente, pero que el consumidor sigue vinculado por el resto de dicha cláusula contractual?
- 6) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en el sentido de que la obligación del juez nacional de informar al consumidor de las consecuencias jurídicas que puede acarrear la declaración de nulidad de un contrato solo se extiende a las pretensiones de restitución derivadas de la nulidad del contrato o en el sentido que dicha obligación también abarca las consecuencias jurídicas hipotéticas (aunque sean dudosas, discutibles o improbables) que puedan derivarse de la nulidad del contrato?

(¹) DO 1993, L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Duisburg (Alemania) el 17 de mayo de 2023 — YV / Mercedes-Benz Group AG

(Asunto C-308/23, Mercedes-Benz Group)

(2023/C 296/21)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Duisburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: YV

Demandada: Mercedes-Benz Group AG

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Puede un elemento de diseño de un vehículo que detecta la temperatura, la velocidad del vehículo, las revoluciones por minuto del motor, la marcha introducida, la depresión de admisión y cualquier otro parámetro con el fin de modificar, según los resultados de dicha detección, los parámetros del proceso de combustión en el motor, reducir la eficacia del sistema de control de las emisiones en el sentido del artículo 3, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 715/2007 (¹) y constituir, por tanto, un dispositivo de desactivación, en el sentido de dicho artículo, si la modificación de los parámetros del proceso de combustión resultante de la detección del elemento de diseño aumenta las emisiones de una sustancia nociva determinada, como los óxidos de nitrógeno, pero al mismo tiempo reduce las emisiones de una o varias sustancias nocivas, como partículas, hidrocarburos, monóxido de carbono y/o dióxido de carbono?
2. En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión: ¿en qué circunstancias constituye el elemento de diseño en tal caso un dispositivo de desactivación en el sentido del artículo 3, punto 10, del Reglamento n.º 715/2007?